

CAPÍTULO QUINTO

Sistema impugnativo y organización judicial en Italia

Sección I. <i>Introducción</i>	87
Sección II. <i>La organización judicial</i>	90
Sección III. <i>Sistemática de las resoluciones</i>	91
Sección IV. <i>La doctrina</i>	92

CAPÍTULO QUINTO

SISTEMA IMPUGNATIVO Y ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN ITALIA

SUMARIO: Sección I. *Introducción*. Sección II. *La organización judicial*. Sección III. *Sistemática de las resoluciones*. Sección IV. *La doctrina*.

Sección I. *Introducción*

El orden jurídico italiano también se formó en la confluencia de la tradición romana y germánica. Sin embargo, posee peculiaridades propias que lo distinguen del resto de los órdenes jurídicos europeos; de todas las tribus germánicas, las que mayor influencia recibieron de Roma fueron aquellas que se establecieron en la península italiana. Las codificaciones de los caudillos bárbaros, tales como las de Teodorico y Alarico, son testimonios innegables del impacto romano en los bárbaros.

Alemania e Italia fueron naciones de unificación tardía. A pesar de que las dos naciones permanecieron fragmentadas en minúsculos segmentos durante la Edad Media y el Renacimiento, Alemania no padeció el yugo de ninguna dominación permanente que pudiera haber transformado radicalmente su orden jurídico. No sucedió de la misma manera en Italia, ya que desde los primeros tiempos se vio dividida entre invasores que incluso representaban culturas antagónicas, por ejemplo, el centro de Italia cayó en manos de los godos, mientras que el sur permaneció bajo el dominio de Bizancio y el norte sería conquistado por los lombardos posteriormente. Cada uno de los grupos de invasores que establecieron un dominio temporal influyeron de una manera o de otra en la evolución de la región donde se asentaron.

En los siglos de caos e incertidumbre que siguieron a la caída del Imperio Romano de Occidente, se implantó el derecho consuetudinario y no sería sino hasta el siglo XII cuando floreciera de nuevo el derecho romano como el orden jurídico ejemplar. Finalmente, la era moderna en el derecho italiano data del siglo XIX, en el que comenzó el esfuerzo tendiente a la codificación y unificación del derecho.

Al principio, los godos, respetuosos del sistema romano, no se atrevieron a interferir con los administradores del Imperio, ni a entrar en conflicto con las instituciones jurídicas del mismo. Por ello, cuando se suscitaban controversias entre los romanos se llevaban ante funcionarios denominados

congnitores romani, si en el litigio estaban implicados godos y romanos, la decisión correspondía al conde (*comes Gothorum*), que era asistido por personajes llamados *prudens*. Únicamente cuando las partes en litigio eran godos se permitía al conde intervenir sin asistencia de funcionario alguno.

La imagen de los jefes bárbaros como despiadados conquistadores tiene sus limitaciones, ya que los conquistadores mostraron consideración y respeto por los vencidos.¹ Los jefes bárbaros se preocupaban por mantener instituciones de la civilización romana, aun en los casos en que debían hacerlo a expensas de las suyas, por ejemplo, Teodorico prohibió el juicio de Dios, a pesar de la popularidad que gozaba entre los godos (sin embargo, Casiodoro se lamentaba de la poca efectividad de la prohibición de Teodorico, que no pudo trascender de la esfera de las buenas intenciones).

En la Edad Media se gestó una exuberante proliferación de tribunales dentro de complejas organizaciones jurisdiccionales dentro de una Italia desunida, formada por pequeños reinos que rivalizaban entre sí, donde cada uno estructuró su propio sistema judicial de acuerdo con principios y esquemas locales, sin que fuera posible encontrar ningún patrón común. La Iglesia y los señores feudales poseyeron jurisdicciones que, dado el desarrollo que llegaron a tener, constituyen fenómenos de particular interés y cuya mención es indispensable. La jurisdicción eclesiástica tiene antecedentes remotísimos; en una constitución del año 318, que se atribuye a Constantino, se autorizaba a las partes para optar entre la jurisdicción laica y la del obispo. En el año 333 otra constitución, también atribuida a Constantino, disponía que los órganos públicos laicos ejecutasen las sentencias dictadas por los obispos. Cien años después, la Novela treinta y cinco de Valentiniano autorizó a las partes para elegir la jurisdicción eclesiástica, por medio de un compromiso en aquellos casos en que concurría con la civil. En la época de Justiniano, algunas de las sentencias de los magistrados laicos podían impugnarse ante el obispo y la resolución de éste, a su vez, ante el emperador.

Con el propósito de ilustrar la intrincada organización judicial local en la Edad Media, se incluye una breve descripción de la organización judicial de Lombardía, Venecia y Roma. Los Lombardos organizaron un sistema judicial subdividiendo el estrato inferior de su organización territorial en pequeños distritos a cargo de los *Schuldahis* y los *rectoris loci*. Todos los distritos se reunían para formar los territorios que estaban a cargo de los *iudices*. En el pináculo de la organización jurisdiccional se encontraban los indi-

¹No es exacto pretender que los bárbaros fuesen totalmente ajenos al sistema romano, pues acamparon durante siglos en las fronteras y necesariamente se vieron influidos por la cultura que irradiaba el imperio en su época de esplendor. Por mucho tiempo conservaron la primera impresión recibida del imperio y sentían una verdadera admiración por él, a pesar de que no era al tiempo de las invasiones, ni la pálida sombra de lo que fue en su hegemonía.

viduos comisionados por el monarca (imperiales), a los que se dotaba con facultades para conocer de las apelaciones y las controversias fiscales. En algunas ocasiones, era el propio monarca quien impartía justicia, asistido por los *consiliari* y los *concidici*, al propio tiempo que la Iglesia, los monasterios y los señores feudales poseían concesiones para administrar la justicia dentro de algunas circunscripciones territoriales. Posteriormente, la organización judicial se integró con los *giudici dei compromessi*, cuyas decisiones se podían recurrir ante el *giudici primario*, por último, el estrato más alto lo compartían los tribunales supremos de los Senados de Mantua y Milán.

En Venecia, el *Doge* impartía justicia con la asistencia de los *boni homines*. Posteriormente, en el siglo XII, los *giudici del comune o della terra* asistían al *Doge*. Finalmente, se creó un tribunal en el que el *Doge* delegó sus funciones jurisdiccionales; dichos tribunales fueron denominados *il Consilio dei Dieci* y *la Quarantie*, respectivamente. Como Venecia fue un centro internacional del comercio marítimo por varios siglos, no es de extrañarse que dada la abundancia de extranjeros se les prestase una especial consideración. Así pues, las controversias en que tuvieran parte los extranjeros se ventilaban ante un tribunal especial cuyo juez se denominaba *Magistrato del forestier*.

En Roma, en los siglos XIV y XV, el órgano supremo se denominaba *l'Unicos Senator*, sin embargo sería prolijo e innecesario analizar la organización judicial de aquel tiempo, pues basta con consignar el dato de que existían veintitrés jurisdicciones diversas.

Durante la Edad Media se amplió la jurisdicción eclesiástica merced a la creciente importancia de la Iglesia católica. En efecto, no únicamente podían llevarse ante los tribunales eclesiásticos los litigios en que estuvieran involucrados los clérigos, sino también en aquellos en que fuesen parte familiares de los clérigos. La jurisdicción eclesiástica se extendió a las causas matrimoniales, testamentos, causas pías, así como a los contratos donde se hubiera incluido la cláusula *in norma camerae apostoliquae*. El proceso eclesiástico terminaba con la sentencia, pues la ejecución correspondía al brazo secular.

A pesar del poder de la Iglesia, la aceptación de la jurisdicción eclesiástica no fue uniforme. En Venecia existió una oposición constante a la jurisdicción eclesiástica, mientras que en Piamonte se reconoció oficialmente en 1430. La jurisdicción eclesiástica tuvo su mayor esplendor en los territorios dominados por el Vaticano y los reyes de España. Las apelaciones en contra de los tribunales eclesiásticos se llevaban a Roma, hasta que Urbano II estableció la legación apostólica de Sicilia en 1088 y posteriormente, Pío II la de Cerdeña en 1459; ambas con el objeto de desahogar a los órganos de segunda instancia en Roma y evitar a los residentes de zonas apartadas los enormes desembolsos que implicaba su traslado a Roma.

La jurisdicción feudal se extendió preferentemente a las materias civil y penal. El antecedente escrito más remoto data del siglo xi; se trata del solemne decreto del Emperador Conrado II Salico (1037). En el Decreto di Roncaglia (1158), de Federico I, se hace una mención más extensa con respecto a la jurisdicción feudal. En dicho decreto, se divide en jurisdicción feudal y patrimonial; la jurisdicción feudal era la que el señor impartía a sus vasallos, que por ser nobles o caballeros vinculados con él por el homenaje, recibían un trato igualitario.

En cambio, la jurisdicción patrimonial se ejercía entre los siervos dependientes del soberano o del señor feudal. En los Estados que se consolidaron al principio del Renacimiento, la jurisdicción feudal desapareció para dar paso a una organización centralizada de la justicia que dependía directamente del monarca. Sin embargo, como Italia permaneció desunida hasta el siglo pasado, la desaparición de la jurisdicción feudal no fue uniforme, ya que por ejemplo, en Piamonte desapareció en 1670 y en Cerdeña hasta 1836.

El siglo xviii fue trascendental para el desarrollo político y jurídico de Italia; durante este periodo sufrió las últimas dos invasiones que habrían de influir en su orden jurídico. La influencia de Francia se manifestó, no únicamente en el régimen republicano del gobierno cisalpino a partir de 1797, sino también en la introducción de las instituciones francesas procesales y en particular de la casación. Los franceses, además de introducir nuevas instituciones, ayudaron a abolir las antiguas, por ejemplo, la desaparición de la jurisdicción eclesiástica en Nápoles a partir de 1808. También la dominación austriaca en el norte de Italia dejó huella en la organización e instituciones jurídicas, en especial, cabe mencionar el nuevo reglamento procesal austriaco de 1895.²

La lucha por la unificación de Italia abarca gran parte del siglo xix y finaliza con la entrada triunfal de Víctor Emmanuel en Roma el año de 1870. La influencia de la unificación italiana en el derecho fue objetiva e inmediata; ya desde el año de 1863 se había presentado un cuerpo de leyes al Senado, donde se incluía un código de procedimientos civiles. El proyecto fue presentado a los diputados el año siguiente y después de una reelaboración, entró en vigencia el 1º de enero de 1866. El Código Procesal vigente entró en vigor el 20 de abril de 1942.

Sección II. *La organización judicial*

Los tribunales que conocen de la materia civil en Italia se encuentran

² Cfr. Schwarzenberg, Claudio, *Proceso civile (storia del diritto)*, en la obra: *Novissimo Digesto Italiano*, Torino, UTET, 1966, vol. XIII, pp. 1120-1157.

estratificados, de manera que en el nivel más bajo encontramos los órganos unipersonales (juzgados), el Conciliador y el Pretor; en los niveles sucesivos se encuentran tres órganos colegiados: "el Tribunal", la Corte de Apelación y el Tribunal Casacional. El Pretor, "El Tribunal" y la Corte de Apelación conocen de las impugnaciones en contra de sus inferiores jerárquicos, a la vez que conocen en primera instancia de causas de mayor interés o cuantía que las que conocen éstos. Según Calamandrei, ello se debe a que en cada uno de los órganos antes mencionados se ha mezclado la competencia funcional con la competencia objetiva, en su sentido cuantitativo.³

La competencia objetiva en sentido cuantitativo no es otra que la distribución de las causas por razón de su cuantía o interés. La competencia funcional, que es la relevante para este estudio, se refiere al conocimiento de un litigio por un tribunal de alzada, que puede ser en segunda instancia (apelación) y/o en una instancia posterior (casación). El Tribunal del Conciliador es una excepción por cuanto se refiere a la competencia mixta, pues sólo conoce en primera instancia, en virtud de que no existe ningún tribunal inferior de cuyas resoluciones pudiera conocer en apelación.

En la corte de apelación, si bien es cierto que predomina el criterio funcional, existe todavía la competencia mixta, ya que conoce en primera instancia de la homologación de las sentencias extranjeras (arts. 410 y 796 del Código de Procedimiento Civil).

La Corte de Casación generalmente juzga en tercera instancia, pero en algunos casos también lo hace en segundo grado, por ejemplo, cuando se presenta la casación *per saltum*. También se puede decir que efectúa un pronunciamiento en segundo grado cuando la Corte de Casación resuelve sobre la regulación de la competencia o de la jurisdicción (arts. 47 a 51, sección IV del primer libro).

Sección III. Sistemática de las resoluciones

El Código de Procedimiento Civil divide las resoluciones en: sentencias, ordenanzas y decretos. Las disposiciones generales sobre las resoluciones están contenidas en la sección tercera del capítulo primero, título sexto, libro primero. El Código de Procedimiento Civil no hace ninguna elaboración de tipo general para distinguir las resoluciones, ya sea por su contenido o por el sujeto que las emite, sino que en cada caso prescribe la forma en que se ha de producir la resolución (art. 131). El único criterio general que se establece en la segunda sección, es el relativo a la forma de las resoluciones.

³ Cfr. Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1962, t. II, pp. 59-60.

El decreto es la resolución que reviste menor formalidad, no precisa de motivación, a menos que la ley lo indique expresamente (art. 135), debe únicamente contener la fecha y la firma del juez y cuando lo emita un órgano colegiado debe ir firmado por el presidente. La resolución que se produce en forma de ordenanza debe motivarse siempre (art. 134) y al igual que el decreto debe ser fechada y firmada por el juez o el presidente, en el caso de ser emitida por un órgano colegiado. Cuando la ordenanza se pronuncia fuera de la audiencia debe ser notificada a las partes. La sentencia es la resolución que requiere mayor formalidad y su contenido está regulado por el artículo 132.

Sección IV. *La doctrina*

Los recursos son la institución procesal que se crea como resultado de las tensiones que en direcciones opuestas crean dos principios: por una parte, el control y el perfeccionamiento de las resoluciones jurisdiccionales a través de los exámenes sucesivos que se realizan por medio de los diversos recursos; por la otra, el principio de la seguridad jurídica que exige una certeza sobre la resolución de un litigio.⁴ El ordenamiento procesal señala expresamente en el artículo 323 los medios de impugnación.

Dentro del ámbito doctrinal estudiado en este trabajo, los autores se limitan a adherirse al esquema del derecho positivo, sin plantear la diferencia entre remedios y recursos, siendo la inclinación general la diferenciación de los medios de impugnación ordinarios de los extraordinarios. Chiovenda señala cuatro aspectos que permiten diferenciar los recursos ordinarios de los extraordinarios:

1) En los medios de impugnación ordinarios se pueden hacer valer todos los vicios, violaciones o infracciones al procedimiento impugnado, pero no así en los medios extraordinarios. En los medios ordinarios los poderes del juez son semejantes a los del órgano cuya resolución fue impugnada; esta diferencia tiene una importancia fundamental con respecto a la decisión sobre la ejecución provisional, en el caso de que la contuviera la sentencia impugnada.

2) En el procedimiento de impugnación se puede realizar un examen exhaustivo, esto quiere decir que se puede conocer de todos los aspectos que hubiera conocido el órgano impugnado y, en algunos casos, inclusive de nuevas cuestiones. Ésta es una consecuencia del primer punto de diferenciación, ya que si el juez de impugnación no tuviera las mismas facultades que el impugnado no podría conocer de cualquier infracción. Por el contrario,

⁴ Cfr. Redenti, *op. cit.*, t. II, p. 4.

en los medios de impugnación extraordinarios las facultades del juez están limitadas.

3) Los efectos de las sentencias se suspenden *ipso iure* en los medios impugnativos ordinarios, mientras que en los extraordinarios sólo mediante la solicitud de la parte y la autorización del tribunal.

4) Siempre que se interpone un recurso extraordinario se deposita una cantidad en calidad de multa, para el caso de perder en la instancia.⁵

Los dos últimos criterios carecen de solidez para establecer una clasificación de los medios impugnativos, por tratarse de modalidades sujetas a cambios y variaciones considerables, pero particularmente el último es irrelevante para cualquier formulación teórica. Si tomamos la amplitud del conocimiento como punto de vista para formular una clasificación de los medios de impugnación, nos encontramos con que podemos formar dos grupos, el de los medios impugnativos en que el examen de la causa es tan amplio como en la instancia impugnada y el conjunto de los medios impugnativos en que el examen es restringido. De acuerdo con lo anterior, el primer conjunto estaría formado por los medios impugnativos llamados apelación, audiencia del rebelde y oposición del tercero; el segundo, por la casación y la revisión. De otro modo, si se toma como punto de partida la jerarquía del órgano ante el que se sustancia la impugnación, se formaría un grupo con los medios que se sustancian ante el mismo órgano que produjo la resolución impugnada y otro con los medios en que se recurre a un órgano superior (tribunal de alzada). En el primer grupo se localizarían la oposición del tercero, el recurso de audiencia del rebelde y la revisión; en el segundo, la apelación y la casación. Según Chioventa, los recursos con reenvío deben incluirse en el primer grupo, ya que si bien puede no ser regresado al mismo órgano que produjo la resolución impugnada, se realiza siempre en el mismo grado.⁶

El mismo autor apunta otra diferencia más, según que los medios de impugnación se produzcan dentro de la cosa juzgada o que la ataquen una vez que se ha constituido. La casación y la apelación se producen dentro de la cosa juzgada y, a consecuencia de esto, contra la resolución que recae en apelación sólo cabe la casación y contra la que recae en casación no procede recurso alguno. Por el contrario, la revisión⁷ y la oposición contumacial atacan a la cosa juzgada, una vez que se ha constituido, por lo tanto, dan lugar a un nuevo examen y a una nueva cosa juzgada. Esto

⁵ Cfr. Chioventa, *op. cit.*, t. III, pp. 342-348.

⁶ Cfr. *Idem*, p. 343.

⁷ La revisión se conoce en Italia como *revocazione*, pero aquí se le denomina como al medio impugnativo que desempeña una función similar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por razones prácticas.

explica claramente por qué contra la resolución que recae en la revisión y en la oposición proceden, una vez más, todos los recursos. Las apreciaciones de Chioyenda, a pesar de ser exactas desde el punto de vista doctrinal y teniendo en cuenta el derecho vigente de su época, no tienen actualmente la misma eficacia, por las modificaciones introducidas en el nuevo código de 1940, como por ejemplo, la oposición a la sentencia contumacial, que desapareció en el nuevo ordenamiento.

El artículo 324 define la cosa juzgada como la resolución contra la cual no cabe ninguno de los siguientes medios impugnativos: la regulación de la jurisdicción y la competencia, la apelación, la casación y la revisión, por los motivos expresados en sus incisos 4 y 5. Este artículo es de especial importancia por contener el concepto de la cosa juzgada formal y, además, por establecer la diferencia entre la revisión por cualquiera de los motivos que no estén contenidos en los incisos 4 y 5 y la revisión por los demás motivos. De esto se deduce que el primer tipo de revisión es un recurso ordinario y que el segundo es un recurso extraordinario.⁸ Redenti clasifica la oposición del tercero como un medio impugnativo extraordinario, basado en que se fundamenta en una acción autónoma, al contrario del resto de los medios impugnativos que tan sólo abren una nueva fase dentro del proceso original.⁹

Se encuentran legitimados para interponer cualquiera de los medios impugnativos: las partes, los substitutos y los substituidos en el proceso, los representantes de las partes con el poder requerido y, finalmente, el Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70. Para asegurar la participación de este último, se le permite interponer la revisión cuando, a pesar de tratarse de una de las causas contenidas en el artículo 70, no se le hubiere llamado o bien las partes se hubieran coludido en fraude a la ley. A pesar de que la oposición del tercero está regulada junto con los demás medios impugnativos en el código procesal italiano, no se incluye su estudio aquí, por considerársele una acción autónoma. Es de hacerse notar que la legitimación en todos los medios impugnativos es diametralmente opuesta a la legitimación en la oposición del tercero. En los primeros está legitimado todo aquel que hubiera participado en el proceso impugnado; por el contrario, en la oposición del tercero lo está el que no lo hubiera hecho. Sin embargo, Carnelutti asimila la oposición del tercero, a la revisión y la llama oposición revocatoria, en los casos en que la interpone el causahabiente o el acreedor que hubieran sido perjudicados en sus intereses por una colusión de las partes.

Durante el presente estudio se asumirá que la oposición del tercero no

⁸ Cfr. Redenti, *op. cit.*, t. II, p. 7.

⁹ Cfr. *Ibidem*.

es un medio impugnativo como lo pueden ser la apelación, la casación y la revisión. Sin embargo, se acepta el punto de vista de Carnelutti con respecto a la oposición del causahabiente o del acreedor. Éste es el momento de hacer una aclaración pertinente a la terminología que se emplea para designar a la institución de la revisión: en Italia es llamada *revocazione*, en el derecho español se la conoce como revisión, en el derecho alemán como *Wiederaufnahme des Verfahrens*, pero como en ocasión de redactarse el capítulo referente a Alemania se la denominó revisión y para mantener una terminología uniforme, en este capítulo se le llamará también revisión, a pesar de que la mayoría de los traductores la denominan como es conocida originalmente en italiano, es decir, como revocación.

El gravamen consiste en el daño que se provoca a las partes por la desestimación de su pretensión o de su excepción. Para el demandante el daño se traduce en la diferencia entre lo pedido y lo concedido; para el demandado consiste en aquello por lo que se le haya condenado. En cualquier caso, se precisa que la parte haya sido vencida, de otro modo no se considera existente el gravamen, de manera que no se constituye el gravamen si la resolución es favorable, a pesar de que no se hubieran tomado en cuenta algunas de las pretensiones o excepciones alegadas.¹⁰ Únicamente el Ministerio Público puede impugnar una resolución aunque no hubiera sido vencido.

La aquiescencia es el consentimiento de una parte o de ambas con el resultado de la resolución impugnada y hace imposible la interposición o la prosecución del medio impugnativo, según sea el caso. La aquiescencia puede ser expresa o tácita. Esta última se suscita cuando se presentan hechos o actos que autorizan a presuponer el consentimiento de alguna de las partes; se dice entonces que se está en presencia de actos incompatibles con la voluntad de impugnar. Hay dos casos de aquiescencia tácita: el primero (incluido en el artículo 329) se refiere a la impugnación parcial, por ejemplo, cuando una resolución o una instancia ha sido parcialmente impugnada por ministerio de ley, se presume la aquiescencia de todo aquello que no fue impugnado. El otro caso se refiere al cumplimiento voluntario de lo dispuesto por la resolución, en cuyo caso se supone que ha habido aquiescencia, a pesar de que se hubiera manifestado la voluntad de impugnar (*protestatio contra factum nihil valet*), a menos que tal cumplimiento se hubiera realizado bajo la amenaza de ejecución.¹¹

La impugnación puede ser principal o incidental. La impugnación principal es independiente, mientras que la incidental sólo puede interponerse una vez que ha sido interpuesta una principal. El hecho de no interponer la impugnación incidental no supone que el demandado quede indefenso,

¹⁰ Cfr. Redenti, *op. cit.*, p. 15.

¹¹ Cfr. *idem.*, p. 24.

ya que podrá intervenir cuantas veces lo desee durante la sustanciación del medio impugnativo, pero sólo tratándose de desvirtuar la impugnación principal. Por lo contrario, si se interpusiera una impugnación incidental, se podrían alegar nuevos motivos, diferentes de los que dieron fundamento a la impugnación principal y, consecuentemente, pueden plantearse pretensiones, en lugar de sólo alegar excepciones a la pretensión de su contraparte. La impugnación adhesiva es eficaz a pesar de interponerse después de que ha caducado el derecho para hacerla valer, pero debe distinguirse si ha caducado por el transcurso del plazo para interponerla o por haberse presentado la aquiescencia de la parte en cuestión. En el primer caso, la impugnación incidental guarda un carácter estrictamente accesorio, por lo que, si la principal es declarada inadmisibile, pierde todo valor la incidental. La impugnación incidental está regulada en los artículos 333 y 334.¹²

Para Carnelutti, la unidad en la impugnación se logra mediante cuatro elementos: primero, el aplazamiento de las interlocutorias; segundo, la integración del procedimiento; tercero, la carga de la impugnación incidental; cuarto, la reunión de los procesos de impugnación (acumulación).

a) Impugnación de interlocutorias. Antes del código de 1940 las interlocutorias podían ser impugnadas separadamente de la final, dando lugar a una bifurcación del proceso, pues la impugnación de la interlocutoria obligaba a que se ramificara una parte hacia la apelación mientras que la otra seguía en primera instancia. Ya desde aquella época, Chiovenda se pronunciaba por la impugnación de las interlocutorias junto con la sentencia definitiva.¹³ Señalaba que la impugnación separada tenía dos inconvenientes: el primero, que consistía en la prosecución simultánea de dos procedimientos que pertenecen a un mismo proceso; el segundo, el propio inconveniente que resulta para la unidad y la lesión del principio de oralidad.

Con la prohibición de impugnar separadamente las interlocutorias, que incorporó el código de 1940, se volvió a plantear la discusión y se formaron dos bandos: uno que se pronunciaba por conservar la unidad del procedimiento y así favorecer la oralidad; y el otro, que abogaba por el principio de la economía procesal, ya que en algunas ocasiones, después de seguirse todo un proceso, en la sentencia definitiva se encontraba que una de las sentencias interlocutorias había admitido la prosecución del procedimiento con fundamento en una norma indebida y que, consecuentemente, si se hubiera podido impugnar la interlocutoria con anterioridad, no se hubiera seguido todo el procedimiento en balde. Bajo la presión de los seguidores de la segunda corriente, que en su mayoría eran representantes de los prác-

¹² Cfr. Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 194-195.

¹³ Cfr. Chiovenda, *op. cit.*, t. III, p. 363.

ticos, se modificó en 1950 el artículo 340, estableciendo la impugnación facultativa de las sentencias interlocutorias y la institución llamada reserva, cuya función es permitir que se difiera la impugnación de la interlocutoria hasta la sentencia final.

b) La integración. Esta institución contribuye a la unidad del proceso evitando que éste se disperse en varios procedimientos impugnativos separados. Por medio de la integración se dispone la notificación de la impugnación a las partes que intervinieron en el procedimiento impugnado. Su regulación, contenida en los artículos 331 y 332, es equívoca, por utilizar la terminología de litis escindibles y litis inescindibles en una forma impropia.¹⁴ Se distingue la extensión de la integración de acuerdo con los supuestos contenidos en dichos artículos. En el primero, se dispone la integración de todas las partes, indiscriminadamente, cuando hubiera habido una sola *litis*, pero se hubiera presentado la sustitución procesal, la intervención del tercero o la participación del Ministerio Público; así como si habiendo habido varias *litis* se hubiera dispuesto el litisconsorcio necesario. En el segundo, se dispone la integración en los casos en que hubiera habido un litisconsorcio facultativo, el artículo 332 dispone una integración parcial, pues no es necesario llamar a juicio a las partes para las que la impugnación estuviera excluida por aquiescencia o por exclusión.

c) La impugnación incidental. La carga de la impugnación incidental contribuye a la unidad de la impugnación, porque establece la vía incidental, como la única, para todo aquel que desea impugnar una resolución, cuando ya hubiera sido impugnada por la contraparte en la vía principal (art. 333). El código anterior establecía la opción a una impugnación incidental y complicaba innecesariamente la impugnación.

d) La acumulación. Este último factor de unidad está regulado en el artículo 335, que ordena la acumulación de oficio de todas las impugnaciones que por separado se hubieran interpuesto contra una misma sentencia.

¹⁴ Cfr. Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 309-313.